REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 29 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
23001310300320210012400	Procesos Ejecutivos	Abogados Especializados En Cobranzas S. A. Y Otro	Adolfo Leon Bedoya Cano	21/03/2023	Auto Decide
23001310300320220017000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Alvaro Antonio Garcia Gonzalez	21/03/2023	Auto Decide
23001310300320210027100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Camilo Andres Romero Piñeres, Ismael Antonio Romero Martinez	21/03/2023	Auto Decide
23001310300320220020200	Procesos Ejecutivos	Ernesto Rafael Saenz Correa	Jairo De Jesus Osorio Rubio	21/03/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320230004200	Procesos Ejecutivos	Luz Esmeralda Manjarrez Ayazo	Deyanira Del Carmen Buendia Argumedo	21/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320220015900	Procesos Verbales	Berta Ines Mestra Suñiga Y Otros	Liberty Seguros S.A, Mara Milena Mestra Burgos	21/03/2023	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

65200715-376f-402b-818a-2fa42bfc7467

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 29 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320200019400	Procesos Verbales	Guillermo León Cano Cano	Rafael Andres Puche Diaz, Alfredo Antonio Cabarcas Buelvas, Eduardo Alfredo Ghisays Vitola, Carlos Lyons Hoyos	21/03/2023	Auto Decide
23001310300320230004700	Tutela	Roland Orozco Gonzalez	Direccion Seccional De Administracion Judicial De Monteria	21/03/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

65200715-376f-402b-818a-2fa42bfc7467

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Dr. MARCO AURELIO RHENALS MONTES, solicitó le den traslado de las excepciones. Provea.
Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Proceso Verbal por Obligación Pecuniaria de Contrato Verbal de GUILLERMO LEON CANO CANO C.C. NO. 78.709.614 contra EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA C.C No 6.882.634. como persona natural, representante activa y miembro del CONSORCIO REDES DE ALCANTARILLADO DE MONTERÍA, ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS C.C No 10.770.721 como persona natural, quien es miembro del Consorcio Redes de Alcantarillado de Montería, RAFAEL ANDRES PUCHE DIAZ, C.C No 80.087.842, como persona natural, miembro del Consorcio Redes de Alcantarillado de Montería, CARLOS LYONS HOYOS C.C. No 9.073.176. RAD. 230013103003 2020- 00194-00.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifico que el apoderado de la parte demandante solicitó lo siguiente:

"Respetuosamente me permito manifestar al despacho que con ocasión a la providencia de fecha 02 de julio de 2021, mediante la cual se desestima la actuación omisiva de la parte demandada, al pretermitir el envío de la carga procesal que le correspondía por mandato legal -(contestación de la demanda y las objeciones al juramento estimatorio)- para con el extremo demandante. Y donde solo se requiere a dicho extremo para su accionar futuro, y se manifiesta que el despacho tramitaría o asumiría dicha carga por medio de la secretaria siendo atendida de acuerdo al orden interno establecido por el despacho Judicial. En virtud de lo anterior, SOLICITO: Que por Secretaría se surta el traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio presentado por el abogado de la parte demandada, vía mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales del suscrito, con ocasión a que dicha información no fue enviada por el apoderado demandado a su contraparte como corresponde y hasta la fecha no se encuentra cargada en la página web de la Rama Judicial, como traslado especial u ordinario por parte del Despacho Judicial".

Por lo anterior, este Juzgado identifica que dicha solicitud es procedente y se ordenara por secretaria dar el correspondiente traslado sin más dilaciones; así mismo, es procedente dar traslado por cinco (5) días de la objeción al juramento estimatorio propuesta por el abogado PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZABAL. Por lo que se…

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR TRASLADO por cinco (5) días de la objeción al juramento estimatorio propuesta por el abogado PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZABAL

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA dar traslado de las excepciones propuestas, sin más dilaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5246dfcbda688d043e196b1d738da20d9d8af137f2584297c041b763755f7137**
Documento generado en 21/03/2023 07:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se allegó memorial por parte del vocero judicial de la parte demandante donde solicita la terminación del presente proceso por pago cuotas en mora. Sírvase proveer.

El secretario.
YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO: ADOLFO LEON BEDOYA CANO CC 78731698
RADICADO: 23001310300320210012400

Visto el Informe Secretarial que precede, encuentra el Despacho que el vocero judicial de la parte ejecutante presente memorial en el que solicita la terminación del presente proceso por pago cuotas en mora, solicitando, además:

"Se decrete la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagare numero 52990010237.

2. Dejar constancia que el titular de la referencia quedó al día con las obligaciones.

3. Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios.

4. Dejar constancia que la obligación número 52990010237 continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A.

5. No se condene en costas a ninguna de las partes. 6. Manifestando que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, hacer caso omiso de la presente solicitud.

7. Se sirva ordenar a quien corresponda se tenga por desglosados los títulos base de la presente ejecución en atención a que la misma se radicó de manera virtual".

Comoquiera que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se verifica que, es procedente dicha solicitud, y se verifica en el SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada ejecutante – Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, evidenciándose que se encuentra VIGENTE y el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA, conforme al Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura,

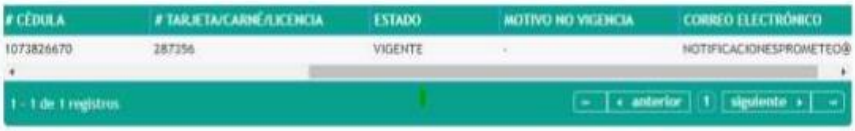

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1073826670	287356	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESPROMETEO@

1 - 1 de 1 registros

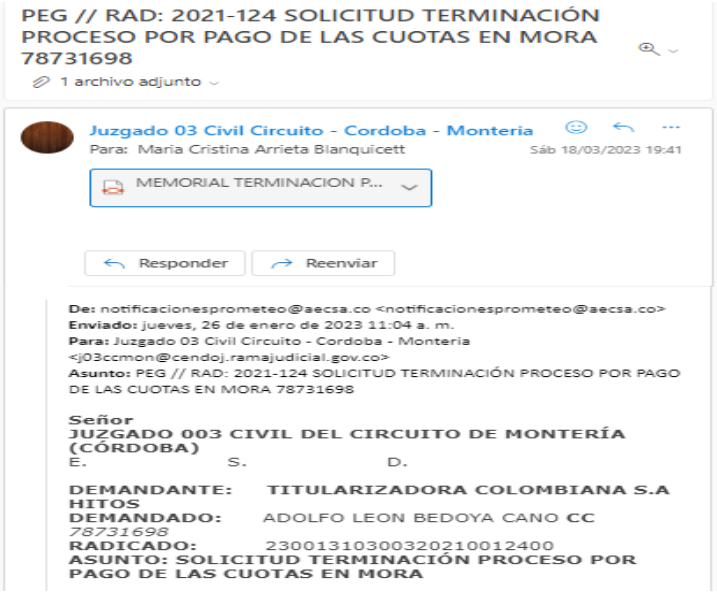

PEG // RAD: 2021-124 SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA 78731698

1 archivo adjunto

Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

Para: Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Sáb 18/03/2023 19:41

MEMORIAL TERMINACION P...

Responder Reenviar

De: notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>
Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 11:04 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PEG // RAD: 2021-124 SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA 78731698

Señor
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
E. S. D.

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO: ADOLFO LEON BEDOYA CANO **CC** *78731698*
RADICADO: 23001310300320210012400
ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

Así las cosas, se procederá a acceder a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y al estar al dia la obligación, la cual continua vigente.

En cuanto al levantamiento de las medidas, se **ordenará** el levantamiento; **únicamente en caso que NO exista remanente, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante**.

Corresponde a continuación dar aplicación a la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del art. 3º, se genera en todos los proceso ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando ahí varios casos, entre ellos, "Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo" (literal a). Es la misma norma en comento- Parágrafo 1º, que dispone la forma de calcular el monto de las pretensiones. A su vez, el art. 5º consagra, que el arancel judicial está a cargo del demandante inicial o, del demandante en reconvención o, sus causahabientes a título universal o singular, beneficiado con las condenas o pagos. Por su parte, el artículo 6º establece la base gravable: "El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores: (…) c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. (…)"

Finalmente, el artículo 7º consagra la TARIFA. "La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

En el presente caso observa el Despacho que nos encontramos ante una terminación en la que el ejecutante, ha **recaudado únicamente las cuotas en mora de lo adeudado**, **verificándose que:**

-El mandamiento de pago, se libró **por menos** de $200.000.000 DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L, teniendo en cuenta el capital e intereses, asi:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS NIT: 8.300.895.306,** Contra **ADOLFO LEÓN BEDOYA CANO C.C. 78.731.698,** por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de saldo insoluto contenido en el pagare Nº 52990010237, la cantidad de **$172.282.421,28**, la suma de $16.552.980,19, por concepto de intereses remuneratorios causados durante el plazo desde el día seis (06) de enero del año dos mil veinte (2020) y hasta el día seis (06) de junio del año dos mil veintiuno (2021), y los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

-El salario mínimo para el año 2021 estaba por valor de $1.000.000, sin el auxilio de transporte**, por lo que no hay lugar a imponer el citado arancel, como se dirá en la parte resolutiva.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo, **por pago únicamente de las cuotas en mora**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, por lo que la obligación sigue vigente, pero al dia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; **únicamente** en caso que **NO exista remanente ni prelación del crédito,** para lo cual se debe verificar por secretaría, **Y EN CASO QUE EXISTA REMANENTE Y/O PRELACION, se debe poner a disposición del juzgado solicitante**. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NO FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial, por lo expuesto.

QUINTO: ORDENAR por secretaria, realizar el desglose de los títulos base de la presente ejecución, de forma virtual, con la constancia de pago únicamente cuotas en mora; en atención a que la misma se radicó de manera virtual. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8772b44aa9f9d55abf7ddb244c70fb335ceec870024336a0d061b5b1036a682**

Documento generado en 21/03/2023 07:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso en donde el **ejecutante solicita darle tramite al recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.**

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Montería, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA -NIT. 860.003.020.1
DEMANDADOS. -CAMILO ANDRÈS ROMERO PIÑERES –CC.79.940.923
-ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTÌNEZ –CC.17.180.062
RADICADO: 23001 31 03 003 2021 00271 00

ANTECEDENTES

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que, por medio de auto calendado 6 de febrero de 2023, se resolvió:

PRIMERO: NO ACCEDER *a la solicitud de seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas.*

Por lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha decisión, así:

DEL RECURSO

En fecha 16/02/2022 envié citatorio conforme al artículo 291 del C.G.P, a los demandados CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES y ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTINEZ de la siguiente manera:

• Al demandado CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES a las direcciones físicas Carrera 3 #70-30 en Montería – Córdoba; Inmueble Hipotecado en la Calle 67 #3-81, Apartamento 603 Edificio Atlanta En Montería – Córdoba; Finca denominada "La Dorada" antes "La Fe" Jurisdicción del municipio de Sincé - Sucre y la dirección de correo electrónico carom76@hotmail.com.

• Al demandado ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTINEZ a las direcciones físicas Calle 128 # 9- 60 en Bogotá D.C y a la dirección Carrera.11 #97-23ª en Bogotá D.C.

En fecha 04/03/2022 por correo electrónico acompañe constancias de las citaciones para notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso del realizadas a los demandados CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES y ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTINEZ informando lo siguiente:

• En el demandado CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES informé; constancia de DEVOLUCIÓN (la persona no reside) de la citación para notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso al demandado CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES a la dirección física Carrera 3 #70-30 en Montería – Córdoba, enviada en fecha 16/02/2022; constancia de ENTREGA de la citación para notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso al demandado CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES a la dirección física Inmueble Hipotecado en la Calle 67 #3-81, Apartamento 603 Edificio Atlanta En Montería – Córdoba entregado en fecha 18/02/2022; constancia de ENTREGA de la citación para notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso al demandado CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES a la dirección física Finca denominada "La Dorada" antes "La Fe" Jurisdicción del municipio de Sincé – Sucre entregado en fecha 20/02/2022 y constancia de ENTREGA de la citación para notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso al demandado CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES a la dirección de correo electrónico carom76@hotmail.com enviado el 16/02/2022 y leído el 22 de febrero de 2022 a las 10:08 a.m.

• En el demandado ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTINEZ informé; constancia de ENTREGA de la citación para notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso al demandado ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTINEZ a la dirección física Calle 128 # 9-60 en Bogotá D.C entregado en fecha 23/02/2022 y constancia de ENTREGA de la citación para notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso al demandado ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTINEZ a la dirección física Carrera.11 #97-23ª en Bogotá D.C. entregado en fecha 23/02/2022. El correo electrónico mediante el cual se aporta la constancia anteriormente relacionada, **fue leído por primera vez por el juzgado el 04/03/2022 a las 12:37 p.m. Posteriormente este Juzgado la leyó 20 veces.** Asimismo, acusó recibido y agrego la constancia aportada en fecha 04/03/2022 a la plataforma TYBA.

En fecha 11/03/2022 envié notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES y ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTINEZ de la siguiente manera: • Al demandado CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES a las direcciones físicas, Inmueble Hipotecado en la Calle 67 #3-81, Apartamento 603 Edificio Atlanta En Montería – Córdoba; Finca denominada "La Dorada" antes "La Fe" Jurisdicción del municipio de Sincé - Sucre y la dirección de correo electrónico carom76@hotmail.com. 3 • Al demandado ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTINEZ a las direcciones físicas Calle 128 # 9- 60 en Bogotá D.C y a la dirección Carrera.11 #97-23ª en Bogotá D.C. 6. En fecha 23/03/2022 por correo electrónico acompañe constancias de las notificaciones por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso del realizadas a los demandados CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES y ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTINEZ informando lo siguiente: • En el demandado CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES informé; constancia de ENTREGA de la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso al

demandado CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES a la dirección física Inmueble Hipotecado en la Calle 67 #3-81, Apartamento 603 Edificio Atlanta En Montería – Córdoba entregado en fecha 12/03/2022; constancia de ENTREGA de la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso al demandado CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES a la dirección física Finca denominada "La Dorada" antes "La Fe" Jurisdicción del municipio de Sincé – Sucre entregado en fecha 14/03/2022 y constancia de ENTREGA de la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso al demandado CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES a la dirección de correo electrónico carom76@hotmail.com enviado el 14/03/2022 y leído el 15/03/2022 a las 15:13 p.m.

• En el demandado ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTINEZ informé; constancia de ENTREGA de la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso al demandado ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTINEZ a la dirección física Calle 128 # 9-60 en Bogotá D.C entregado en fecha 16/03/2022 y constancia de ENTREGA de la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso al demandado ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTINEZ a la dirección física Carrera.11 #97-23ª en Bogotá D.C. entregado en fecha 16/03/2022.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

No hubo respuestas.

CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ,y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, este despacho pudo identificar que, en efecto, este despacho omitió tener en cuenta que en el expediente electrónico reposan las respectivas notificaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante; amen que, por medio de auto calendado 6 de abril de 2022, **se hubiere resuelto:**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES CC 79940923 e ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTINEZ CC 17180062.

Así las cosas, a pesar que en su momento no hubo control de legalidad de las notificaciones realizadas, no es menos es cierto que hubo un auto que decretó la suspensión procesal, teniendo en cuenta que dicha solicitud venia coadyuvada por los ejecutados, teniéndolos además; por notificados.

Por lo anterior, **si hay lugar a reponer el auto calendado 6 de febrero de 2023**, y seguir adelante con la ejecución así:

se extrae de autos que se encuentra vencido el término otorgado a los ejecutados y no pagaron la obligación ni propusieron excepciones, como se anotó en párrafo anterior, por lo que se procederá según lo establece el artículo 440 del C.G.P.

Se deja constancia que no se avizora en el expediente ni recibos de pago, ni excepciones propuestas por parte de la ejecutada, no se pagó la obligación, ni se propusieron excepciones, como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".*

Teniendo en cuenta lo solicitado, además, por la parte ejecutante; le es dable a esta Judicatura ordenar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **140- 168877 -140- 168887de la ORIP de Monteria-Córdoba**, conforme al certificado de libertad y tradición en el cual consta que la medida cautelar se encuentra materializada.

Montería, 2 1 FEB 2023 Oficio No. 1402023EE 0 0 0 2 3 9

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 No. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA
MONTERIA - CORDOBA

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL,** solicitado por este despacho, mediante oficio No. 1280 con radicación **No. 23-001-31-03-003-2021-00271-00** de fecha 23/11/2022 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2023-140-6-916 de fecha 02/02/2023 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-168877-168887.-

CONTRA: CAMILO ROMERO PIÑERES.-

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en su integridad el el auto calendado 6 de febrero de 2023, por los motivos anteriormente expuestos.

SENGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el ordinal anterior, **SIGA ADELANTE** la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la Ley.

CUARTO: ORDENASE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Liquídense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

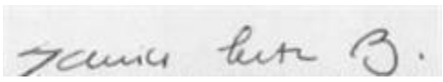

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a733c6ec5c68fe75a970310749c53eef52c5cf16b9c40b3a418018a73ce39d69**

Documento generado en 21/03/2023 07:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual fue designado curador Ad Litem y con posterioridad fueron presentados sendos memoriales que datan **enero de 2023 y febrero de 2023,** en donde se aportan notificaciones y se pide anular el nombramiento del curador; posteriormente se adosó un contrato de transacción, Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	-BERTA INÉS MESTRA SUÑIGA –CC. 50.977.119 -RUMALDO SEGUNDO PANTOJA GALVEZ –CC.8.038.055 -MIGUEL SEGUNDO PANTOJA MESTRA –CC.1.067.902.539 -KAREN DAYANA PANTOJA MESTRA –CC.1.067.929.931 -KARINA VANESA PANTOJA MESTRA -CC.1.003.431.635 -CRISTIAN DAVID PANTOJA MESTRA –CC.1.003.431.464 -KEINER ESTIVEN PANTOJA MESTRA –CC.1.067.915.292 -KATERINE INÉS PANTOJA MESTRA –CC.1.003.000.068.
DEMANDADO	JOSE MIGUEL GARCÍA CAÑAVERAL –CC. 10.931.295 -MARÍA MILENA MESTRA BURGOS –CC.50.931.731 LIBERTY SEGUROS S.A. –NIT.860.039.988-0
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00159 00
ASUNTO	SOLICITUD DE TRANSACCION
PROVIDENCIA	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede, encuentra el despacho que la parte demandante adosó varios memoriales así:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

---

26/1/23, 10:07 Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

constancia de notificación

julian maldonado <juliandms1996@gmail.com>
Jue 26/01/2023 10:03 AM
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cordial saludo,

me permito remitir memorial con constancia de notificación para el proceso con radicado 2022 00159, agradezco su amable atención, cordialmente,

JULIÁN DAVID MALDONADO SAGRE

Pero comoquiera que, con posterioridad, se solicitó la terminación del proceso por transacción de la totalidad de las pretensiones, por sustracción de materia, se prescindirá el despacho de estudiar la legalidad de la notificación adosada y la solicitud de remover, al curador nombrado.

Honorable juez,
Juzgado Tercero Civil del Circuito judicial.
Montería – Córdoba.

Referencia:
Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: Berta Inés Mestra Suñiga y otros.
Demandado: Liberty Seguros S.A. y otros.
Radicado: 230013103003-2022-00159-00.

Asunto: Aporte de contrato de transacción y solicitud de terminación del proceso.

JULIAN DAVID MALDONADO SAGRE identificado con C.C. 1.067.947.075 de Montería - Córdoba y portador de la T.P. 321.958 del Consejo Superior de la Judicatura, y la empresa de Asesorías y Representaciones jurídicas **GLOBAL COWORKING GROUP COMPANIES & ASSOCIATED LAWYERS S.A.S** identificada NIT.901.356.353-1 y su establecimiento de comercio ROY ACOSTA & ABOGADOS ASOCIADOS, representada legalmente por GLERMIN ROY ACOSTA NAVARRO identificado con C.C. N°10.774.558, en sus calidades de apoderados de los **DEMANDANTES** con **facultades para conciliar, transigir, disponer del derecho en litigio,** de otra parte, **RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO,** identificado con C.C. N. 1.067.905.091 de Montería, con tarjeta profesional No. 241-154 otorgada por el consejo superior de la judicatura, quien actúa en calidad de representante legal y apoderado judicial de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.** sociedad comercial con personería jurídica, identificada con NIT No. 860039988-0, con domicilio y residencia en Bogotá D.C.; y como garante de los demandados **JOSE MIGUEL GARCIA CAÑAVERA,** identificado con la C.C. No. 10.931.295 y **MARA MILENA MESTRA BURGOS**, identificada con la C.C. No. 50.931.731, de manera respetuosa y con buena fe nos permitimos aportar **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** y solicitud de terminación total del proceso.

NOTARIA 1ra DE MONTERIA
JOSE FABIO CIFUENTES LEON
REPUBLICA DE COLOMBIA
COPIA AUTENTICACION BIOMETRICA SE HACE POR ASISTENCIA DEL USUARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

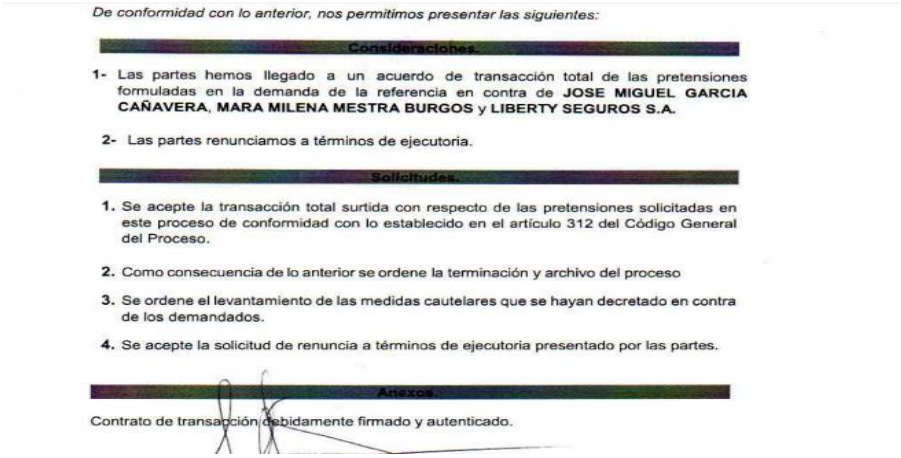

De conformidad con lo anterior, nos permitimos presentar las siguientes:

Consideraciones.

1- Las partes hemos llegado a un acuerdo de transacción total de las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia en contra de **JOSE MIGUEL GARCIA CAÑAVERA, MARA MILENA MESTRA BURGOS** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

2- Las partes renunciamos a términos de ejecutoria.

Solicitudes.

1. Se acepte la transacción total surtida con respecto de las pretensiones solicitadas en este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene la terminación y archivo del proceso
3. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en contra de los demandados.
4. Se acepte la solicitud de renuncia a términos de ejecutoria presentado por las partes.

Anexos

Contrato de transacción debidamente firmado y autenticado.

Este documento viene desde los correos del apoderado de la parte demandante y de la aseguradora con coadyuvancia así:

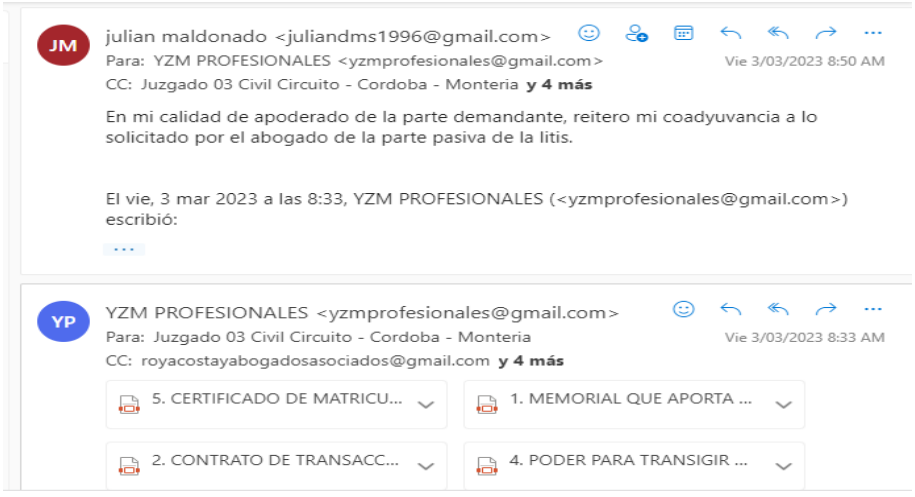

JM julian maldonado <juliandms1996@gmail.com>
Para: YZM PROFESIONALES <yzmprofesionales@gmail.com> Vie 3/03/2023 8:50 AM
CC: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria **y 4 más**

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, reitero mi coadyuvancia a lo solicitado por el abogado de la parte pasiva de la litis.

El vie, 3 mar 2023 a las 8:33, YZM PROFESIONALES (<yzmprofesionales@gmail.com>) escribió:

...

YP YZM PROFESIONALES <yzmprofesionales@gmail.com>
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria Vie 3/03/2023 8:33 AM
CC: royacostayabogadosasociados@gmail.com **y 4 más**

5. CERTIFICADO DE MATRICU... | 1. MEMORIAL QUE APORTA ...
2. CONTRATO DE TRANSACC... | 4. PODER PARA TRANSIGIR ...

En el respectivo poder otorgado al apoderado de la parte demandante, se identifica que tiene facultad para transigir así:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

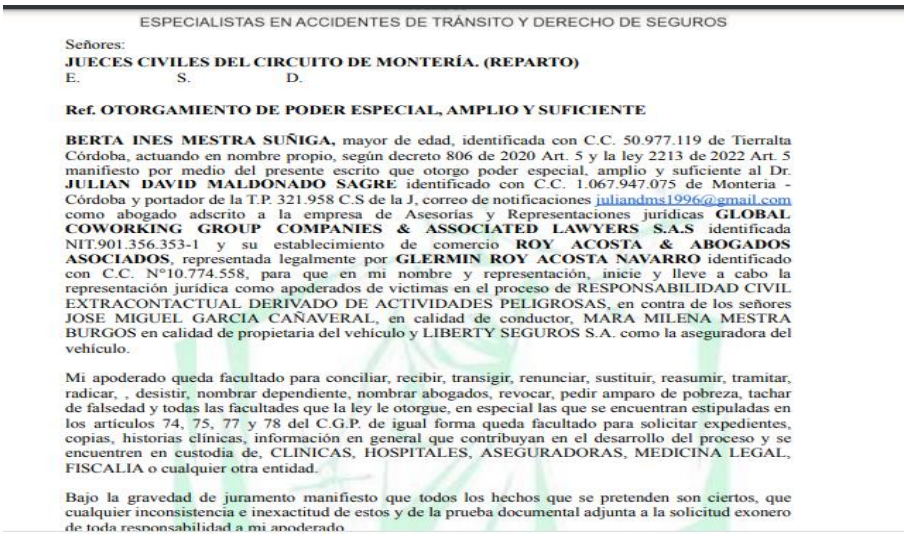

ESPECIALISTAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DERECHO DE SEGUROS

Señores:
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. (REPARTO)
E. S. D.

Ref. OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

BERTA INES MESTRA SUÑIGA, mayor de edad, identificada con C.C. 50.977.119 de Tierralta Córdoba, actuando en nombre propio, según decreto 806 de 2020 Art. 5 y la ley 2213 de 2022 Art. 5 manifiesto por medio del presente escrito que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JULIAN DAVID MALDONADO SAGRE** identificado con C.C. 1.067.947.075 de Monteria - Córdoba y portador de la T.P. 321.958 C.S de la J, correo de notificaciones juliandms1996@gmail.com como abogado adscrito a la empresa de Asesorías y Representaciones jurídicas **GLOBAL COWORKING GROUP COMPANIES & ASSOCIATED LAWYERS S.A.S** identificada NIT.901.356.353-1 y su establecimiento de comercio **ROY ACOSTA & ABOGADOS ASOCIADOS**, representada legalmente por **GLERMIN ROY ACOSTA NAVARRO** identificado con C.C. N°10.774.558, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a cabo la representación jurídica como apoderados de victimas en el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL DERIVADO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, en contra de los señores JOSE MIGUEL GARCIA CAÑAVERAL, en calidad de conductor, MARA MILENA MESTRA BURGOS en calidad de propietaria del vehiculo y LIBERTY SEGUROS S.A. como la aseguradora del vehículo.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, tramitar, radicar, , desistir, nombrar dependiente, nombrar abogados, revocar, pedir amparo de pobreza, tachar de falsedad y todas las facultades que la ley le otorgue, en especial las que se encuentran estipuladas en los articulos 74, 75, 77 y 78 del C.G.P. de igual forma queda facultado para solicitar expedientes, copias, historias clínicas, información en general que contribuyan en el desarrollo del proceso y se encuentren en custodia de, CLINICAS, HOSPITALES, ASEGURADORAS, MEDICINA LEGAL, FISCALIA o cualquier otra entidad.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que todos los hechos que se pretenden son ciertos, que cualquier inconsistencia e inexactitud de estos y de la prueba documental adjunta a la solicitud exonero de toda responsabilidad a mi apoderado

Se procedió a corroborar que el correo utilizado por la aseguradora, para que en calidad de demandada directa, coincida con el registrado en SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
905091	241154	VIGENTE	-	YZMPROFESIONALES@GMAIL.COM

Sin embargo; y de los seis anexos adosados, en ninguna parte se vislumbra la coadyuvancia de los restantes demandados **JOSE MIGUEL GARCÍA CAÑAVERAL –CC. 10.931.295 y MARÍA MILENA MESTRA BURGOS –CC.50.931.731**, por lo que previo a la aprobación de la transacción, se procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el **Artículo 312 del** código general del proceso así:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de

transacción; ***en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa".

Razones por las que se dará traslado a las partes que no suscribieron el contrato de transacción por el termino de ***tres (3) días.***

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar control de legalidad a las notificaciones adosadas y solicitud de remoción del curador, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DAR traslado del contrato de transacción a las partes que no lo suscribieron por el termino de ***tres (3) días.***

TERCERO: POR SECRETARIA, póngase a publico el expediente virtual de la plataforma TYBA para darle publicidad a los documentos adosados y contrato de transacción a las restantes partes que no lo suscribieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LA JUEZA

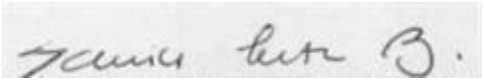

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b08928a9bced3b42b79ff68c3adbf5a283281c2418ad8af423e52b64158690d**
Documento generado en 21/03/2023 07:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la Superintendencia de Notariado y registro allega respuesta. Provea.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: RADICADO N° **230013103003-2022-00202-00**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la Superintendencia de Notariado y registro informa que:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Montería, 13 FEB 2023 Oficio No. 1402023EE 000204

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 No. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA
MONTERIA - CORDOBA

Por medio del presente le estoy devolviendo sin registrar **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL,** solicitado por este despacho, mediante oficio(s) No.(s) 1197 de fecha 01/11/2022 y radicado en esta oficina bajo el turno No. 2023-140-6-663 de fecha 27/01/2023, en el (os) folio (s) de matrícula (s) inmobiliaria(s) número(s) 140-23404-23041-42239-107376, porque en el folio se encuentra inscrito otro embargo.-

CONTRA: JAIRO OSORIO RUBIO.-

Cordialmente,

EDNA MARISOL RUGELES NIÑO
Registrador Principal II. PP. de Montería
EMRN/Anm.-

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento de la parte ejecutante el a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

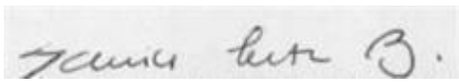

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41ec33b060437df741a1d734cc91088a8ab9fc87fe574c65846d027aaafc132**
Documento generado en 21/03/2023 07:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica